

**Versión Pública de PDP-016/2024 que contiene información clasificada como  
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>11 de octubre de 2024</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión ordinaria número 20, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>PDP-016/2024</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Edgar de Jesús Sandoval Martínez</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Puebla.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: PDP-016/2024.

Folio: 210425324000297.

Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al Comisionado **Francisco Javier García Blanco**, con un recurso de revisión y su anexo, presentado vía electrónica y turnado el día seis de febrero del presente año, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**En la Ciudad de Puebla, Puebla, a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.**

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **ELIMINADO 1** **ELIMINADO 1** presentado vía electrónica mismo que fue asignado el número de expediente **PDP-016/2024**; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 y 122 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracciones IV y V; 108, 109, fracciones I, II y IV, y 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y 23 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: DESECHAMIENTO.** En términos del artículo 134 fracción de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

**"ARTÍCULO 134. El Instituto de Transparencia resolverá el recurso de revisión**

**conforme a lo siguiente:**

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000

Tel: (222) 309 60 60, [www.itaipue.org.mx](http://www.itaipue.org.mx)

**I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo**

**no mayor de tres días al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá**

*proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación; ...”.*

Ahora bien, el numeral 129 fracción I de la Ley en la materia, establece los documentos que deberá acompañar a su escrito, siendo:

**“ARTÍCULO 129.**

*El Titular deberá acompañar a su escrito los siguientes documentos:*

- I. Los documentos que acrediten su identidad y la de su representante, en su caso;*
- II. El documento que acredite la personalidad de su representante, en su caso;*
- III. La copia de la respuesta del Responsable que se impugna y de la notificación correspondiente, en su caso, y;*
- IV. Las pruebas y demás elementos que considere el Titular someter a juicio del Instituto de Transparencia...”.*

Por otro lado, el diverso 143 de la propia Ley, prevé las causales de improcedencia, siendo las siguientes:

**“ARTÍCULO 143.** *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 122 de la Ley;*
- II. El Titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*
- III. El Instituto de Transparencia haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*
- IV. No se actualice alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 124 de la Ley;*
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 131 de la Ley;*
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el Titular recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto de Transparencia;*
- VII. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o*

***VIII. El recurrente no acredite su interés jurídico. El desechamiento no implica la preclusión del derecho del Titular para interponer ante el Instituto de Transparencia un nuevo recurso de revisión”.***

Dicho esto, del análisis de las constancias que obran en el expediente se puede observar lo siguiente:

La parte recurrente, presentó una solicitud dirigida al Poder Judicial del Estado de Puebla, a través del cual solicitó copia certificada de un expediente radicado ante el sujeto obligado del cual manifestó ser la parte actora. Además, solicitó se le informara si dicho expediente se encuentra ventilándose ante el órgano jurisdiccional estatal o federal.

En respuesta, el sujeto obligado indicó que al existir un trámite previsto para la consulta de expedientes por parte de los promoventes, se le otorgó el plazo legal para que manifestara de conformidad al artículo 81 de la Ley de Protección de Datos Personales estatal, eligiera la vía por la cual continuar el trámite de su solicitud, apercibido que de no desahogar el requerimiento en tiempo y forma legal, se procedería en términos del numeral 37 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

En ese sentido, al no haber realizado la parte inconforme manifestación alguna sobre la tramitación de su petición por un procedimiento u otro, la autoridad responsable procedió en estricto apego al numeral 37 de los Lineamientos aplicables, esto es, dando cauce a la solicitud a través del trámite específico con el que cuenta para tal efecto.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, presentó el recurso de revisión que nos ocupa.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte que obre documento alguno con que acredite su identidad, tal y como lo exige el artículo 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de Puebla, citado en supra líneas.

Dicho lo anterior y de conformidad con el artículo 143 fracción II, el recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando el titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.

Por lo antes expuesto, se procede a desechar el presente recurso de revisión por improcedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 141 fracción I y 143 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, debiéndose notificar el presente proveído al recurrente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

*FJGB/EJSM.*